



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**La justicia restaurativa como mecanismo alternativo de
solución de conflictos en la legislación penal ecuatoriana**

AUTORA:

Abg. Ana Isabel Muentes Bone

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional

TUTOR:

Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva.

Guayaquil, 08 de noviembre de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Ana Isabel Muentes Bone** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Teodoro Verdugo Silva, Mgtr

REVISORES

Dr. Pamela Aguirre

Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr

Guayaquil, a los 08 días del mes de noviembre de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ana Isabel Muentes Bone

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la legislación penal ecuatoriana** previo a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 08 días del mes de noviembre de 2021

LA AUTORA

Ana Isabel Muentes Bone



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ana Isabel Muentes Bone

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la legislación penal ecuatoriana** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 08 días del mes de noviembre de 2021

LA AUTORA:

Abg. Ana Isabel Muentes Bone



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

INFORME DEL URKUND

URKUND

| | |
|-----------------------|---|
| Documento | TESIS AB ANA MUENTES (URKUND 1ERA).doc (D116157743) |
| Presentado | 2021-10-23 21:02 (-05:00) |
| Presentado por | viviana.betty@yahoo.com |
| Recibido | miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com |
| Mensaje | TESIS AB ANA MUENTES (URKUND - 1ERA REVISIÓN) Mostrar el mensaje completo 4% de estas 33 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes. |

URKUND interface footer with navigation icons: a bar chart, a crosshair, a quote icon, a document icon, and arrows for navigation.

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias a Dios por su infinito amor y bondad reflejadas en la terminación de un nuevo nivel de estudios en mi etapa profesional. Mi agradecimiento a mis estimados maestros y cuerpo docente la maestría por su dedicación en impartir sus conocimientos. A los compañeros por las anécdotas y experiencias compartidas.

DEDICATORIA

Este éxito profesional está dedicado en primer lugar a Dios por todas las bendiciones que ha derramado a lo largo de mi vida. A mi esposo e hijos en quienes encuentro la fortaleza por avanzar. A mis padres y mi familia por guardar el valor de la dedicación y el esfuerzo y todo el amor mostrado.

ÍNDICE

Contenido

| | |
|--|------|
| CERTIFICACIÓN | II |
| DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD | III |
| AUTORIZACIÓN | IV |
| INFORME DEL URKUND | V |
| AGRADECIMIENTOS | VI |
| DEDICATORIA | VII |
| ÍNDICE | VIII |
| RESUMEN | X |
| ABSTRACT | XI |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| Planteamiento del problema | 2 |
| Justificación | 5 |
| Preguntas de la investigación | 6 |
| Objetivo general | 6 |
| Objetivos específicos | 6 |
| Hipótesis de trabajo | 7 |
| DESARROLLO | 7 |
| Fundamentación teórica conceptual | 7 |
| El conflicto en la sociedad y su relación con el derecho | 7 |
| Orígenes y concepto de la justicia restaurativa | 8 |
| Los elementos que constituyen la justicia restaurativa | 11 |
| Los fines de la justicia restaurativa en el marco del derecho procesal penal y su relación con el garantismo constitucional | 14 |
| Los métodos alternativos de solución de conflictos a partir de la Constitución de la República del Ecuador | 16 |
| El arbitraje | 17 |
| La mediación | 18 |
| La conciliación: el caso de su relación con el derecho procesal penal y el garantismo | 19 |
| La voluntariedad de las partes | 19 |

| | |
|---|----|
| La flexibilidad | 20 |
| La equidad | 20 |
| La reparación integral | 22 |
| La mínima intervención penal | 24 |
| Marco metodológico | 26 |
| Tipo de investigación | 26 |
| Universo y Muestra | 27 |
| Técnica e instrumento de investigación | 28 |
| Definición conceptual de las variables y de la hipótesis | 28 |
| Operacionalización de las variables | 29 |
| Análisis de caso 1 | 30 |
| Análisis de caso 2 | 31 |
| Análisis de normas legales | 31 |
| CONCLUSIONES | 38 |
| RECOMENDACIONES | 41 |
| BIBLIOGRAFÍA | 43 |

RESUMEN

El problema que se presenta en esta investigación es el hecho de establecer un estudio más puntual y sustancioso respecto de la justicia restaurativa como parte de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito de la administración de justicia penal. Si bien, es cierto, en el Ecuador existe un sistema de justicia emparentado cada vez de forma más cercana con el garantismo, es necesario saber qué se puede realizar o qué se requiere conocer para dar mayor cabida a los fundamentos y los fines de la justicia restaurativa en el país. Es por esta razón, que se precisa de un mayor conocimiento de este modelo de justicia, el que puede ser mejor comprendido acerca del rol y del impacto que tiene la conciliación en los conflictos de índole penal. En consecuencia, esta investigación se propone por objetivo fundamental describir de qué manera la conciliación dentro de la justicia penal puede favorecer el rol de la justicia restaurativa según la realidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así, que se lleva a cabo una investigación de tipo descriptivo y cualitativo debido a que se explican los fundamentos de la justicia restaurativa y la conciliación penal a partir del estudio de la doctrina y las normas jurídicas. En relación con los resultados de esta investigación se aprecia el aporte efectivo de la conciliación como parte de la justicia restaurativa en términos de reparación integral de la víctima, la redención del procesado y la limitación racional del poder punitivo estatal.

Palabras claves:

Conciliación, Derecho Penal Mínimo, Justicia restaurativa, Reparación integral, Rol protagónico de la víctima

ABSTRACT

The problem that arises in this research is the fact of establishing a more punctual and substantive study regarding restorative justice as part of the alternative mechanisms for conflict resolution in the field of criminal justice administration. Although, it is true, in Ecuador there is a justice system that is increasingly related to guaranteeism, it is necessary to know what can be done or what is required to know to give greater space to the foundations and purposes of justice restorative in the country. It is for this reason that a greater knowledge of this justice model is required, which can be better understood about the role and impact that conciliation has in criminal conflicts. Consequently, this research aims to describe how conciliation within criminal justice can favor the role of restorative justice according to the reality of the Ecuadorian legal system. Thus, a descriptive and qualitative research is carried out because the foundations of restorative justice and criminal conciliation are explained from the study of doctrine and legal norms. In relation to the results of this investigation, the effective contribution of conciliation as part of restorative justice in terms of comprehensive reparation of the victim, the redemption of the accused, and the rational limitation of the state's punitive power is appreciated.

Keywords:

Conciliation, Minimum Criminal Law, Restorative Justice, Comprehensive Reparation, Leading Role of the Victim

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

Desde la implementación del garantismo en el Ecuador de conformidad con la visión de la Constitución de 2008 de Montecristi, se han introducido varios y significativos cambios en cuanto al espíritu del proceso penal en el país. Previo a la promulgación de esta Carta Magna los rasgos garantistas de la Constitución de 1998 como antecedente de la última norma constitucional anterior a la que se encuentra en actual vigencia, en cuestión se los podría considerar como limitados frente a los paradigmas actuales del sistema de justicia penal. Es decir, ha existido la necesidad que este sistema sea cada vez menos inquisitivo y que racionalice la aplicación o ejercicio de la facultad punitiva del Estado en atención a los fundamentos y a las consignas del derecho penal mínimo.

Dicho de otro modo, se plantea de una forma más precisa que en la actualidad el proceso penal debe ampliar su enfoque en cuanto al hecho de considerar que la privación de la libertad no tendría que ser un dogma y una práctica generalizada en la actividad procesal propia del derecho penal adjetivo. Es decir, existe cada vez mayores teorías, principios, dogmas y fundamentos donde la privación de la libertad sea aplicada en contexto o situaciones estrictamente necesarias, de modo tal que se evita el hacinamiento o la sobrepoblación carcelaria, así como también se descongestionaría la labor de los funcionarios de la justicia penal y se optimizarían recursos y se ahorraría tiempo en aras de los principios de celeridad, especificidad y economía procesal si se limita o se racionalizan las pretensiones punitivas del Estado.

En consecuencia, una de las garantías que permite cumplir con las consignas previamente establecidas en las líneas anteriores es la relacionada con la justicia restaurativa. Este tipo de justicia ofrece como beneficio para los sistemas procesales de los Estados, entre estos el ecuatoriano, aquella posibilidad de llevarse a acuerdos entre la víctima y su agresor o victimario de modo tal que este último propone un arreglo o transacción a quien ha recibido de su parte vulneración alguna a sus bienes jurídicos de forma tal que estos bienes lesionados reciban una justa compensación o reparación integral, de tal forma que el infractor no tenga que cumplir o asumir sanción alguna que corresponda al tipo penal del que es responsable. En términos muy directos, lo que se

busca es la compensación del daño y la redención del infractor a través de un acuerdo entre las partes sin que el responsable del hecho punible tenga que ser privado de su libertad.

En efecto, este acuerdo es posible de conformidad con lo que a nivel de la doctrina y de los postulados garantistas modernos del derecho procesal penal se conoce como mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre estos mecanismos se cuenta con la conciliación penal como ese método, fórmula o solución que desde el ordenamiento jurídico constitucional desemboca en el ordenamiento jurídico de carácter procesal penal para por medio de estas garantías exista la posibilidad que el infractor de la norma penal y agresor del bien jurídico de otra persona ofrezca algún medio para reparar el daño. En esta reparación, se precisa el factor de acuerdo o consenso mutuo, a la que es menester el contar con la autorización de los jueces de garantías penales y mediando de la misma forma la aceptación fiscal en las formas que prescriba la normativa penal para que se proceda a su celebración, de modo tal, que la persona procesada no tenga que verse obligado o coaccionado en cumplir con alguna de las penas previstas por el Código Orgánico Integral Penal dependiendo del delito cometido y los daños que se deriven del mismo.

Por lo tanto, la justicia restaurativa se puede ver desarrollada en tanto exista dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tanto el conocimiento como la voluntad de llevar a cabo prácticas conciliatorias como una forma de apegarse y conceder un mayor protagonismo a los mencionados métodos alternativos de solución de conflictos. En este ámbito, de haber ese mayor protagonismo del que se hace referencia, se estarán viendo satisfechos otros elementos propios del garantismo procesal penal, tal es el caso en lo que se refiere a los principios de mínima intervención penal, de economía procesal y de simplicidad, dado que se presenta un ahorro de recursos materiales y humanos, así como el hecho de no desperdiciar tiempo valioso en sostener intenciones punitivas en contra de una persona que está en posibilidad de proponer una conciliación o arreglo y enmendar su error sin tenga que ser privado de su libertad.

Lo antes manifestado tiene que ver con el hecho que es parte de los axiomas garantistas y constitucionales y que se reflejan o se trasladan en la práctica penal en cuanto se debe procurar el aplicar las garantías que mejor contribuyan a satisfacer los

derechos de las partes, esto en tanto no se afecten las demás bases o estructuras del ordenamiento jurídico, concretamente en cuanto a no afectar derechos de otras personas ni tampoco se atente contra el principio de seguridad jurídica en el país. Es por esta razón que la conciliación es un elemento de suma trascendencia en aras de dar mayor cabida y conceder la relevancia y la aplicación que se merece la justicia restaurativa en el Ecuador, siendo una tarea que aún requiere mayor desarrollo.

Justamente, lo antes mencionado sobre ese mayor espacio y consideración práctica que debe tener la conciliación penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para afianzar y fortalecer, así como para fomentar la justicia restaurativa en el país representa el problema que busca ser demostrado en esta investigación, y no tanto desde una perspectiva negativa sobre el hecho que algunos servidores del sistema de justicia (tanto fiscales como jueces) se muestren apáticos sobre su aplicación, sino que por el contrario, si se tiene la pretensión de impulsar la conciliación penal así como la justicia restaurativa, lo que corresponde es describir cuáles son sus características y los beneficios que aporta para el garantismo constitucional y procesal penal en el Ecuador.

En todo caso, se podría llegar a pensar que el problema de esta investigación está enmarcado por el hecho que aún se necesita conocer con mayor profundidad y precisión el aporte que brinda la conciliación penal en cuanto a su relación con la justicia restaurativa en el presente ordenamiento jurídico. Además, que aunque bien la conciliación penal no se puede aplicar para todos los hechos punibles, si existen casos que al amparo del COIP en los que se las puede aplicar y sus beneficios pueden llegar a ser muy representativos, significativos, prácticos y utilitarios si se le da mayor cabida sobre su aplicación para llevar a cabo la satisfacción de tres requerimientos puntuales, que serán mencionados en las siguientes líneas.

El primero relacionado con reducir el desgaste procesal, así como del uso de los recursos de este sistema, por lo que abonaría con la economía procesal, simplicidad, y la mínima intervención penal, lo que significaría que se muchos procesos penales se podrían concluir de una forma más rápida y sencilla. El segundo tiene que ver con que se evitaría privar de la libertad a personas que podrían en su anterior calidad de procesados haber propuesto conciliación, con lo que se reduciría significativamente la población carcelaria reservándose ese espacio para personas que hayan cometido delitos más

graves y que necesitan con mayor urgencia y especialidad el ser sometidos a un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción social. El tercero, en cambio tiene que ver con generar esa conducta de autoevaluación de los hechos punibles de parte del infractor de la norma, para que así pueda dar ejemplo a otros procesados de lo que es redimir la conducta por iniciativa propia y generar una transformación auténtica, espontánea y genuina en cuanto a la proposición de arreglos o acuerdos conciliatorios en materia penal para compensar los daños derivados de la comisión del delito.

Entonces, a considerarse todos los antecedentes, hechos, situaciones y argumentos propuestos se propone la pregunta principal para identificar el problema de la investigación, la que está caracterizada de esta manera:

¿Cómo se podría fortalecer el rol de la justicia restaurativa dentro del ámbito penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Justificación

Esta investigación tiene por necesidad llevarse a cabo debido a que en el Ecuador se mantienen viejos paradigmas asociados con sostener el desarrollo de la facultad punitiva del Estado, por lo que algunos funcionarios del sistema de justicia penal no consideran o dan mayor cabida a la práctica de conciliaciones penales entre las partes que está confrontadas en una causa penal, por lo que se estaría desconociendo un postulado garantista que emerge de la Constitución que su artículo 190 reconoce a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como métodos idóneos para poner fin o solucionar los aspectos resolutivos de algunas controversias penales sin tener que agotar los procedimientos penales convencionales previstos en el COIP.

Consecuentemente, se estaría tratando una situación por la cual algunos operadores de justicia desconocerían un principio y una garantía fundamental provista por la Constitución y que sería perfectamente aplicable para limitar de forma racional el poder punitivo del Estado, especialmente en aras del derecho penal mínimo, así como por economía procesal, simplicidad y por conceder una oportunidad en la que el procesado recapacite sobre su conducta y pueda resarcir o reparar el daño con una propuesta que sea evaluada y acogida positivamente por la víctima en tanto no se trate de delitos graves dado que así lo establecen las normas penales. Igualmente, esta investigación justifica tanto su pertinencia como importancia porque en la medida que se

conozca con mayor profundidad sobre la conciliación penal y se establezcan mayores argumentos para ser practicada con mayor frecuencia en este ordenamiento jurídico, se estará contribuyendo a la expansión de la justicia restaurativa, puesto que el derecho penal garantista contemporáneo busca por necesidad y racionalidad propia el generar mayores espacios de acuerdo por sobre los contextos de conflicto que deben ser reservados para situaciones que revistan mayor gravedad tanto para la seguridad y la paz social, así como para la estabilidad del sistema penal.

Según lo antes mencionado, la justicia restaurativa a través de la conciliación penal pretende ser ese otro ángulo distinto al derecho penal tradicional, donde no solo exista la culpabilidad o la inocencia como elementos a valor sobre si existe o no una pena o castigo, sino que también exista el perdón y la empatía y el consenso entre las partes donde el sistema de justicia penal brinde mayores posibilidades para redimir conductas al no haber grave daño social. Sin embargo, se necesita de argumentos basados en la doctrina, así como de ejemplos de la norma y la jurisprudencia que terminen por mostrar la conveniencia de la conciliación penal como parte de un modelo de justicia que puede aliviar el ya saturado sistema procesal penal del Ecuador.

Preguntas de la investigación

1. ¿Cómo se puede recocer los elementos principales de la conciliación penal?
2. ¿De qué forma se puede establecer la importancia que caracteriza a la justicia restaurativa
3. ¿Cómo se podría valorar el impacto de la conciliación penal a través de procesos resueltos con ese mecanismo alternativo de solución de conflictos?

Objetivo general

Describir la forma como la conciliación penal puede fortalecer el rol de la justicia restaurativa dentro del ámbito penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivos específicos

1. Recocer los elementos principales de la conciliación penal
2. Establecer la importancia que caracteriza a la justicia restaurativa
3. Valorar el impacto de la conciliación penal a través de procesos resueltos con ese mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Hipótesis de trabajo

La conciliación penal representa un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que favorece el desarrollo material de los fines de la justicia restaurativa en el Ecuador.

DESARROLLO

Fundamentación teórica conceptual

El conflicto en la sociedad y su relación con el derecho

El conflicto entraña una fenomenología muy especial y compleja respecto de los problemas con los que debe lidiar una sociedad, del mismo modo que es una situación muy peculiar a resolver por parte de la comunidad internacional. Según se puede llegar a razonar desde las ideas propuestas por Redorta (2018) los conflictos surgen como disputas y enfrentamientos donde se generan hostilidades entre dos y más personas, inclusive entre diversas comunidades, sociedades y Estados por el hecho básico y elemental que los seres humanos ignoran el establecer límites en el ejercicio de sus derechos, así como por la despreocupación en algunos casos conscientes y manifiesta de velar por el bienestar común.

Las propiedades del conflicto son evidentes y de asimilable comprensión de acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores. Esto se debe porque la falta de acuerdos y la carencia de límites en el ejercicio de ciertos derechos o facultados, así como el no medir las consecuencias de ciertos actos, lo que lógicamente derivará en un conflicto que deberá ser solucionado tanto por los procedimientos que prevea la ley, o bien por los acuerdos entre las partes en tanto no presenten algún tipo de contravención con ella. En este contexto, se recalca que los conflictos no pueden de ninguna forma desapegarse de las reglas y el mandato del derecho, porque del mismo modo, el conflicto emana a su vez de la inobservancia para con el cumplimiento de las normas jurídicas.

Por otra parte, la doctrina revela según la postura que se puede interpretar desde el pensamiento de Bentancur (2018) que el conflicto representa una pugna de intereses donde una parte ocasiona agravia a otra, por lo que en el contexto de los intereses controvertidos no existen bases comunes de un acuerdo, lo que dificulta una pronta solución que le ponga fin de manera efectiva sin que existan daños colaterales para otras

personas que pudieren verse afectados por esos episodios de tensión, siendo que se conflicto puede pasar a ser de naturaleza muy particular a una de interés muy general.

Estas pugnas deberán entonces ser resueltas a través del diálogo, pero el diálogo y los acuerdos se pueden procurar y hacer efectivos en tanto que se conozca a profundidad tanto lo que son los conflictos, los tipos de conflictos, y esencialmente importante reconocer el conflicto propio entre las partes de manera puntual y específica. En este aspecto se debe reconocer qué motiva este conflicto, qué lo origina y cuáles son las necesidades de las partes y cuáles serían las soluciones o vías más adecuada para responder a lo que ellas demandan.

Orígenes y concepto de la justicia restaurativa

Antes de explicar en qué consiste la justicia restaurativa no está por demás reconocer su origen. Según el aporte investigativo de Chamorro (2016) la justicia restaurativa tendría una relación con la victimología, donde se consideraba que los sistemas penales pecaban de enfocar su atención en el interés por castigar al delincuente, pero no en reparar los daños de la víctima. De acuerdo con este autor, un antecedente o punto de origen más concreto se lo encuentra en Canadá en el año de 1974 cuando dos jóvenes que fueron acusados de vandalismo por iniciativa de un integrante de la secta Menonita se propuso al juez se facilite el encuentro entre victimarios y víctimas, para proponer las bases de la compensación del daño, teniendo en tal caso el origen de este tipo de justicia.

De acuerdo con lo antes expuesto, Del Río (2015) destacaría que la justicia restaurativa emerge de la crítica al modelo de justicia tradicional, el mismo que se enfoca más en la sanción del delincuente que en la reparación o restitución de los daños a la víctima. En tal caso, la víctima se estimaba o apreciaba como la parte olvidada del derecho penal, por lo que tenía un escaso protagonismo en el proceso penal. En efecto, a partir de la segunda mitad del siglo XX existiría un enfoque del derecho penal con mayor observación en la condición de la víctima, lo cual es una percepción propia del estudio de la victimología.

Entonces, según las precisiones de origen antes mencionadas, la justicia restaurativa surge como esa necesidad, y a su vez, como parte del deber que tiene el sistema de justicia penal de tutelar los derechos de la víctima, más que todo en relación

con el reconocimiento de su situación jurídica, así como de la protección de sus bienes jurídicos, lo que debía estar por sobre los intereses del Estado con los fines netamente punitivos sobre el infractor de la norma penal o delincuente. En este mismo sentido, debería primar la reparación integral como un método eficaz y certero para la compensación de los daños sufridos por la víctima tras la comisión del delito.

La justicia restaurativa tiene por característica según la consideración de Soletto (2017) el ser un tipo de justicia consensuada o de común acuerdo promovida entre las partes, esto en tanto lo permitan las normas procesales y garantistas de una comunidad de derecho. De esa manera, se estará evitando el accionar del aparato judicial y aplicar penas por cargos de responsabilidad penal que son evitables en tanto no se trate de delitos de peligro y afectación social, sino que solo entrañe daños personales no significativos a costa de no afectar o sacrificar otros bienes jurídicos.

Se podría decir que se trata de una justicia consensuada dado que se evidenciaría que las partes que tienen un conflicto y que pueden encontrar una salida o solución expedita o viable, en tanto exista ese factor común de interés o acuerdo, sin lugar a dudas que se optará por las soluciones que ofrece la justicia restaurativa para apartarse a los procesos penales largos y extensos, además de complejos como una característica propia de la justicia convencional y de la justicia distributiva y correctiva. En tal caso, no en vano se puede apreciar que en la actualidad existe una mayor tendencia y aceptación de los sistemas jurídicos a nivel penal para que se promuevan y se apliquen tanto las bases como los fundamentos propios que caracterizan a la justicia restaurativa. En efecto, se está tratando de generar mayor consolidación de un sistema de justicia donde las partes en conflicto están cada vez más conscientes de las bondades que comprenden a este tipo o modelo de justicia.

Otro de los aportes teóricos a destacar es el desarrollado por Rey (2018) quien reconoció que la justicia restaurativa obedece a un modelo de justicia muy práctico y racional dado que procura no la pena o la sanción, sino el acuerdo entre las partes para poner fin al conflicto penal. A juicio del mencionado autor, este tipo de justicia tendría una valoración muy positiva para los Estados o para la perspectiva de la comunidad jurídica internacional, puesto que la víctima logra una medida satisfactoria de la reparación del bien jurídico que le resultó afectado, en tanto que el agresor tiene

posibilidades de enmendar su conducta y de rehabilitarse sin tener que ser privado de su libertad.

Lo expuesto en las líneas anteriores, podrían advertir que la practicidad de la justicia restaurativa es un elemento que se puede estimar como una de las principales razones por las que este tipo de justicia se ha abierto o ha ganado mayor terreno en la praxis del derecho procesal penal. Dado que, el sistema penal busca minimizar su actividad en ciertas ocasiones y circunstancias (lo cual depende de los funcionarios u operarios de justicia), lo lógico sería que se promueva y se practique en mayor medida un tipo de justicia que abone a los consensos antes que al fortalecimiento de las pugnas y las discusiones propias del conflicto.

Entre otras concepciones que se forma la doctrina se aprecia lo resaltado por Andrade (2017) que la justicia restaurativa es una justicia basada en la moral por sobre lo legal, donde los valores pueden posicionarse por sobre los sistemas y estructuras netamente legalistas. Otra postura interesante es la de Solano (2019) quien estimó que la justicia restaurativa basa su importancia en un doble sentido de recuperación, es decir, la víctima puede ver recuperado o compensado un bien, en tanto que el procesado puede recuperar su conciencia, su libertad y su posicionamiento social.

De acuerdo con los autores antes mencionados, la justicia restaurativa evidentemente tiene un fundamento moral, dado que no es extraño que el sistema procesal penal aplicado por los funcionarios de justicia pierda la noción de las condiciones de la víctima y centre sus esfuerzos y toda gestión en lo que corresponda decidir sobre el procesado, tanto si se confirma su estado de inocencia o si se demuestra su responsabilidad penal, lo que deja fuera del contexto a la víctima, la que debería ser el eje central de la actividad procesal penal debido al deber que se tiene de reparar sus bienes jurídicos de forma integral. Es en este contexto precisamente, donde la víctima puede verse mejor compensada y la persona procesada puede recobrar su rol en la sociedad en tanto recapacite sobre el hecho y proponga la compensación a la víctima en tanto las normas penales permitan el desarrollo de un acuerdo a través de la conciliación penal.

Los elementos que constituyen la justicia restaurativa

La justicia restaurativa a consideración de Guerra y Clavijo (2015) entraña una valoración muy positiva para el sistema de justicia penal, dado que no busca la aplicación de sanciones extremas como la privación de la libertad. Sin embargo, tales autores precisaron que para que sea menester la procedibilidad en cuanto a la aplicación de tal tipo de justicia se precisa la concurrencia de algunos elementos fundamentales, tal como lo son el daño, la reparación del daño, el perdón provisto por el ofendido y la reconciliación entre las partes, así como del infractor con la sociedad.

En todo caso, los mencionados autores precisaron que todo delito evidentemente entraña una lesión, daño o perjuicio al bien jurídico de una persona, motivo por el cual existe un bien a reparar dado que existe un elemento de responsabilidad pena exigible ante la ley, lo cual es demandable ante la justicia, y dependiendo que no se trate de un daño en suma grave, podrá recurrirse al acuerdo entre las partes como elemento propio de la justicia restaurativa. Justamente, la reparación del daño es esa compensación debida a nivel material y/o inmaterial de forma tal que se pueda restituir o reivindicar el bien afectado por la comisión de un delito o infracción penal (Guerra & Clavijo, 2015).

En lo concerniente al perdón del ofendido, se destaca que la víctima deberá consentir en la forma en que se habrá de proponer por parte de su agresor la compensación del bien jurídico afectado. En consecuencia, al existir la aceptación del ofendido o agraviado, se entenderá como una expresión de perdón concedido por la víctima por lo que el acuerdo sino tiene objeciones legales, tampoco las tendría desde un sentido moral, por lo que el acuerdo sería procedente en este sentido. Producida esta aceptación que da lugar al perdón en favor del infractor, se puede considerar que se establece la reconciliación entre las partes, y del infractor con la sociedad, dado que estaría demostrando que esta persona busca enmendar su conducta y que puede ser un elemento positivo para la sociedad sin tener que afrontar un castigo impuesto por el sistema de justicia, sino que desarrollaría por conciencia propia la reflexión sobre sus actos y la compensación debida frente al hecho cometido de su parte (Guerra & Clavijo, 2015).

Lo expuesto líneas arriba refleja que evidentemente este tipo de justicia atiende el tipo de daño cometido en tanto sea factible que el mismo pueda resolverse entre un

acuerdo entre las partes en la medida y forma que las normas punibles permitan transigir a través de procesos de conciliación. En este aspecto, la reparación en tanto sea aceptada será un indicador positivo en cuanto como se ha manifestado exista esa permisibilidad de la ley para transigir sobre la forma de cómo se podrá reparar el daño de un bien jurídico dentro del sistema de justicia penal.

Entonces, la aceptación es la vía que lógicamente fortalece y valida a la justicia restaurativa, de lo contrario si existe un acuerdo forzado esta clase de justicia se apartaría tanto de su naturaleza como de su finalidad. En este mismo sentido, esta deuda que paga el infractor a la víctima, así como a la sociedad logra ver su utilidad y así como la retribución en tanto el sistema penal se alinee con el garantismo y conceda todos los medios y las herramientas necesarias e indispensables para que se pueda llevar a cabo la conciliación penal como elemento material de la justicia restaurativa.

Igualmente, otro factor o elemento constitutivo y representativo de la justicia restaurativa a juicio de Sampredo (2019) se apreció desde su postura, son los del diálogo y rol conciliador de las partes, dado que los acuerdos buscan la conciliación como un punto de salida pronta y oportuna al proceso penal sin tener que agotar los recursos de los órganos judiciales donde en procesos controvertidos se puede llegar a exacerbar las esferas del conflicto. Por lo tanto, este elemento de la conciliación es muy importante en consideración que en lo que fuere transigible entre las partes el sistema de justicia debería mostrar mayor apertura y cooperación, inclusive para descongestionar racionalmente su carga laboral.

Según lo antes indicado, la fortaleza de la justicia restaurativa es la forma de cómo habrá verse reflejado el destino de los principios que son parte de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, muy concretamente sobre la conciliación como uno de los métodos que mejor podría limitar el poder punitivo del Estado en tanto existan las bases del acuerdo y de la obligatoriedad de las partes para llevar a cabo los diálogos y al ejecución de las propuestas conciliadoras sin tener que agotar los mecanismos procesales penales convencionales que no permiten la aplicación de este tipo de justicia, sino que se caracterizan por el poder y el sentido estrictamente punitivo en los casos que exista la responsabilidad penal.

En relación con todo lo que se ha expuesto sobre los elementos característicos de la justicia restaurativa se debe reconocer que, según lo precisado por Varona (2018), la justicia restaurativa se caracteriza por ser una vía más sencilla para la rehabilitación del infractor de la norma penal a través de su reflexión y redención. La propia Varona (2020), acotó que una persona que reflexiona sobre la comisión de sus delitos y propone la compensación a la víctima y a la sociedad no puede ser tratada de la misma manera que quienes no tienen tipo de conciencia alguna por haber cometido un delito. A esta postura se suma lo acotado por Liébana (2019) que propuso que la justicia restaurativa es connatural al Estado de derecho puesto que si se puede reponer un infractor del hecho cometido este es un derecho del que no puede ser privado.

Las premisas anteriormente establecidas tienen que ver con las facilidades y el provecho que aporta la justicia restaurativa para el sistema de justicia penal, donde la rehabilitación de una persona que haya delinquido resultará más sencilla si parte de su propia iniciativa puesto que sabrá hallar alguna forma que pueda resultar adecuada tanto en términos de rehabilitarse y compensar a la sociedad, así como a la víctima, lo que funcionaría de mejor forma que el contexto de privación de libertad donde la rehabilitación social no es del todo funcional y adecuada según los recursos y los programas con los que cuenta el Estado por medio del sistema penitenciario.

En cuanto a las otras posturas de los autores antes mencionados se observa la justicia restaurativa podría de alguna manera estimarse más como una oportunidad de rehabilitar la conciencia y el accionar de un delincuente o infractor de la norma penal, porque si bien es cierto, se busca la reparación del daño a través del acuerdo o la conciliación, tampoco es desconocido que se busca que a través de este modelo de justicia existan mayores posibilidades y escenarios donde las personas responsables de delitos recapaciten y compensen los daños saldando su deuda con las víctimas y la sociedad sin tener que cumplir con una pena privativa de libertad.

Por otra parte, el carácter garantista de este tipo de justicia aboga a que el Estado de Derecho debe considerar que ante el juzgamiento de un delito puede existir el arrepentimiento del procesado y su consecuente deseo de reparar el daño, por lo que no sería justo por parte del Estado permitir que se pueda llevar a cabo este tipo de reparación y compensación de forma tal que su conducta se vea restaurada. Es por este

motivo, que este tipo de justicia requiere abrirse mayor paso dentro de los sistemas penales a nivel de la comunidad jurídica internacional, de forma muy especial en el Ecuador a raíz de la instauración del sistema penal garantista dentro de este ordenamiento jurídico a partir del neoconstitucionalismo que data desde el 2008 en el país.

Los fines de la justicia restaurativa en el marco del derecho procesal penal y su relación con el garantismo constitucional

La justicia restaurativa al tomarse como referencia y en posterior análisis el criterio dogmático de Dias (2018) persigue la consolidación de un modelo garantista del proceso penal, dado que se pretende que el poder punitivo del Estado tenga un límite racional y del mismo modo que esta facultad o poder se utilice en aquellos ámbitos y circunstancias en los que sea estrictamente necesario. Por otra parte, según lo planteado por este autor se debe evidenciar que es una tendencia moderna del derecho constitucional y del derecho penal aplicar garantías que promuevan los acuerdos entre las partes, la resocialización oportuna del infractor, el garantizar la racionalidad y la necesidad en situaciones exclusivas del factor de la coercibilidad y que la víctima pudiese tener una reparación de los daños de forma más pronta, oportuna y de pronto favorable, así como el infractor pueda reivindicar sus acciones sin tener que ver sacrificada su libertad.

Este tipo de justicia se caracteriza porque se pretende adoptar otro tipo de soluciones al conflicto, en tal caso al quebrantamiento de la norma penal, donde el responsable deberá asumir el peso de sus actos, solo que a diferencia de la privación de la libertad se busca otro método de pago con la deuda con la sociedad, lo que se puede realizar a través de una forma de redención donde el propio infractor es consciente de la falta que comete, y de no ser esta grave para el ordenamiento jurídico entonces podrá proponer alguna forma de compensar el daño ocasionado a la víctima y a la propia sociedad. Por consiguiente, este tipo de justicia tiene por característica el favorecer a la conciliación como una forma de resolver los conflictos sin tener que agotar o dar lugar al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, donde prevalece el acuerdo por sobre la privación de la libertad en aquellos asuntos sobre los que se puede transigir.

La justicia restaurativa según al analizarse el criterio de Rodríguez y Osorio (2018) implica que el sistema de justicia ceda ante sus posturas regularmente punitivas y permita que se cree la oportunidad y se genere el acuerdo conciliador de las partes en conflicto, por lo que el procesado puede preservar su libertad y demás derechos a costa de reconocer la responsabilidad y reparar el daño por iniciativa propia, en tanto la víctima puede acceder a una propuesta conciliadora conveniente. Es decir, esta acción muestra otra cara del sistema penal al permitir aplicar soluciones más convenientes, expeditas y ágiles en favor de la justicia y los derechos de los sujetos enfrentados, por lo que así se instaura la justicia restaurativa.

Tal apreciación de la doctrina lleva a acotar que los sistemas penales buscan simplicidad en sus actuaciones procesales, al mismo tiempo, busca procurar las soluciones más efectivas para el conflicto penal. Por lo tanto, se podría estimar que estos sistemas de alguna manera han podido identificar la necesidad de reinventarse y reestructurar la forma sobre cómo se administra justicia, siendo que no solo existe la punición como un elemento *sine qua non* de la justicia penal, sino que se reconoce la posibilidad de arribarse a acuerdo entre las partes por lo que el Estado da mayor cabida a la reducción de conflictos penales en aras de una auténtica justicia.

En tanto que Olalde (2017) ha expresado que la justicia restaurativa es el paso a la compensación y a la recompostura de los bienes jurídicos de los implicados, en el caso de la víctima del bien que resultó afectado por el delito, y en el caso del infractor de redimir su conducta, preservar su libertad y mantener su permanencia como un miembro activo de la sociedad. Por su parte, Tapias (2017) ha indicado que la justicia restaurativa implica el hecho precisamente de restaurar la posibilidad de solventar conflictos de manera cordial sin que se deba recurrir estrictamente a sanciones represivas de derechos.

La postura de los autores refleja una clara determinación en destacar los beneficios de la justicia restaurativa en favor de un sistema penal garantista, conciliador, en pro de la reparación integral y de la práctica o ejercicio del derecho penal mínimo. En este sentido, el sistema de justicia penal puede a través de este tipo o modelo de justicia el evitar conflictos innecesarios por lo que se escatiman esfuerzos de los operadores de justicia y las partes en conflicto logran arribar a propuestas de soluciones que mejor se encaminen en favor de sus intereses.

Los métodos alternativos de solución de conflictos a partir de la Constitución de la República del Ecuador

Se entiende desde la perspectiva del garantismo de acuerdo con el análisis de lo propuesto por Castro (2017) que el texto de una Constitución debe procurar la disposición de mecanismos que mejor contribuyan a la tutela de derechos, en especial cuando estos se puedan ver afectados por controversias jurídicas donde las partes tengan un interés por arribar acuerdos que las resuelvan con la mayor prontitud y eficiencia posible.

Estos mecanismos lógicamente tienen un carácter garantista por cuanto buscan favorecer la tutela efectiva de los derechos donde se fomenta aquellas iniciativas donde se intenta o se realizan los esfuerzos por los que prevalezcan los acuerdos por sobre las sanciones donde se deja de lado las posibilidades que el infractor pueda redimirse y pagar su deuda social y reparar a la víctima sin tener que ser sancionado como por ejemplo con la privación de la libertad. Del mismo modo, como intención se juzga que la víctima pueda tener a su favor una reparación más rápida y oportuna a través de la conciliación en comparación con el proceso penal convencional.

En tanto que, Merizalde (2019) pensó que en la medida que las legislaciones constitucionales reconocieran otras alternativas distintas a los litigios procesales para resolver los conflictos, en ese sentido se procura ampliar las vías de solución donde en algunos casos es muy probable que las propias partes en conflicto tengan la solución que en varias oportunidades no es encontrada por la justicia en términos de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, más que todo en un sentido auténtico, real e integral de lo que representa la justicia.

Lo expuesto por el mencionado autor, indica que el constitucionalismo actual y moderno ofrece los mecanismos alternativos de solución de conflictos por cuanto de esa manera se pueden ampliar los márgenes y posibilidades de reparar los daños de las víctimas y que los litigios penales encuentren una solución más rápida sin que se tenga que incurrir en largos procesos penales donde sus actuaciones supondrían un largo camino por recorrer para resolver las controversias en cuestión, aún pese a que se pretenda considerar que existen procedimientos especiales que son rápidos y eficaces,

dado que, precisamente la conciliación penal lo que busca es evitar las complicaciones y las prolongaciones del conflicto.

El arbitraje

En la línea doctrinal de Franco (2016) el arbitraje puede estimarse como un proceso extrajudicial donde existe el factor de controversia, pero sin las mismas conjeturas de un proceso en sede judicial donde el tratamiento de los asuntos es más extenso en especial en términos de solemnidades, diligencias y cuestiones probatorias. En tal caso, en el arbitraje se exponen los hechos de manera tal que la voluntariedad de las partes compromete la resolución del conflicto según la decisión más adecuada a criterio de los árbitros a quien les es conferida la potestad para resolver el conflicto.

En lo que concierne al arbitraje, este atribuido carácter de extrajudicialidad se debe al hecho que existe un factor de decisión del árbitro quien, a pesar de no ser juez, tampoco se trata de una instancia de justicia ordinaria, pero sí, de una instancia donde se valoran derechos y al haber de acuerdos y no se registren posturas conciliadoras deberán poner fin a un conflicto a través del laudo arbitral. Es así, que el árbitro adquiere este rol protagónico y de su decisión habrá un mandado que de no ser cumplido u observado, entonces será demandable ante la justicia respecto de quien no haya recibido la prestación debida, a lo cual el factor diferenciador existe porque el proceso arbitral busca simplificar actos judiciales dado que tiene como un fin el acuerdo y no se trata de una orden *per sé* como si fuese una sentencia.

En tanto que, al revisarse las teorías formuladas por Pérez (2017) fácilmente se puede advertir que el arbitraje es una instancia de negociación pero donde existe cierto nivel de contradicción donde el árbitro es el eje central para resolver el conflicto, pero esa resolución que adopte se fundamenta en la aceptación de las partes que se registra en actos por escrito para que se certifique la validez de lo decidido por el árbitro y de conformidad con la manifestación del acuerdo entre las partes que suscriben el registro o acto respectivo, donde lo acordado tiene la calidad de exigible ante los órganos de justicia en casos de incumplimiento.

Según lo antes dicho, el autor en cuestión reconoce ese carácter de negociación, pero que no deja de lado ciertas cuestiones probatorias y de réplica sin profundizar tal como se lo hace de forma extensa y exhaustiva en los procesos judiciales. De ese modo,

existe un criterio que combina la negociación con el factor decisorio y de la aceptación a este factor al que se deberán las partes a través de la suscripción del acta de la respectiva resolución o laudo. De tal suerte, se estará dando paso a satisfacer la publicidad de lo decidido, para que se legitime lo resuelto, y en caso de controversia por incumplimiento, entonces lo dispuesto sea exigible ante los órganos de justicia respectivos.

La mediación

La mediación para autores como Díaz y González (2021) había supuesto un gran avance en la gestión de los conflictos de forma extrajudicial, lo cual tiene una valoración positiva en tanto se creen o se generen instancias o espacios de diálogo por los cuales se pueda por parte de las mismas partes proponer las soluciones al conflicto. Dicho de otro modo, lo que se intenta precisar es que los acuerdos no parten del mediador, sino de las propias partes de manera que exista mayor autenticidad y un mayor grado de empatía respecto de las soluciones que se proponen por las mismas partes que se encuentran confrontadas.

La mediación se podría entender o comprender como un espacio de mayor diálogo y de menor tensión donde se procura que las partes lleguen a acuerdos o soluciones al conflicto, los que se tendrán en cuenta por proposición de las partes. En tal sentido, se destacaría en mayor medida ese carácter de espontaneidad y originalidad en el acuerdo, de modo tal que resulte más viable que pueda materializarse en la práctica, de modo tal que el acuerdo no solo sea simplemente eso, sino que pase a ser de una manifestación obre de voluntad a una serie de hechos y compromisos cumplidos que en realidad abonen a la solución efectiva del conflicto.

Al profundizar la revisión y estudio de los aspectos constitutivos de la mediación como uno de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, corresponde analizar lo expuesto por Castillo (2017) quien de su parte acotó que la mediación se diferencia del arbitraje por cuanto se concede más protagonismo a las partes en conflicto, de forma tal que solo a través del consenso de ellas exista la solución, de modo tal que no la proponga otra persona aun cuando pudieren consentir las partes involucradas y confrontadas. En tal caso, la mediación es una instancia de diálogo, pero cuyas bases de acuerdo son más electivas y propositivas entre las partes en vez de acogerse a otro tipo de solución que no emana de ellos mismos, a lo que se le suma que

lo resuelto en mediación se caracteriza regularmente por no ser coercible o exigible ante la justicia.

La conciliación: el caso de su relación con el derecho procesal penal y el garantismo

En tanto que, las posturas doctrinales de Landazábal (1993) precisan que la conciliación en el ámbito de la justicia penal permiten llevar a cabo nuevas propuestas que se diferencian de las pretensiones punitivas del Estado donde solo se atiende el desarrollo de un proceso penal donde se busca obtener un responsable y un culpable para sancionarlo y así compensar a la víctima de una infracción en contra de sus bienes jurídicos. Sin embargo, la conciliación lo que busca es que se las partes puedan proponer soluciones y acuerdos con la venia del sistema de justicia y con el respeto al marco legal vigente y sin ocasionar daños colaterales de modo tal que el acuerdo sea tanto legítimo como válido dentro del sistema penal y frente a la comunidad jurídica.

De su parte, Arroyo (2017) indicó que la conciliación en el ámbito de la justicia penal es la oportunidad de la racionalidad del sistema penal, donde en cuanto fuere factible existan mayores soluciones que motivación o inclinación por las sanciones en aquellos casos donde se puede de parte del infractor enmendar su conducta sin que se lo tenga que sancionar, en especial si esto supone la privación de la libertad de la persona. Es así, que la conciliación reivindica los paradigmas garantistas actuales del derecho penal de modo tal que exista mayores posibilidades de la generación de soluciones y acuerdos que tienen un valor trascendental para el derecho penal mínimo.

La voluntariedad de las partes

Los acuerdos extrajudiciales en materia penal para la óptica de Cruz (2013) necesitan imperativamente de la manifestación en absoluta libertad y convicción de las partes, de lo contrario el acuerdo podría estar viciado o simplemente no podría ser aceptado y surtir los efectos jurídicos correspondientes alineados coherentemente con la intención o finalidad que los motiva. Es decir, en tal caso, los acuerdos precisan de la voluntad para distinguirse del factor de coercibilidad que caracteriza al fuero la justicia ordinaria a nivel o ámbito penal, donde la conciliación podría considerarse como esa excepción a la regla en cuestiones de coercibilidad que es el común denominador al administrarse justicia en dicho ámbito.

Otro aspecto que debe tenerse muy en cuenta es el hecho que a criterio de Muñiz (2016) una vez que se produzca la aceptación de las partes en un proceso conciliatorio, sea penal o de cualquier otra naturaleza, esto en cuanto a la oferta y la aceptación de la misma y la procedencia de acuerdo con la ley, en tal ámbito se produce un acuerdo que debe ser respetado tal si fuera un contrato, de lo contrario se producirán posteriores conflictos que posiblemente no sean conciliables, o cuando menos resulte más complejo el materializarlos por esa vía y se requiera de la justicia ordinaria, acontecimiento que es evitable cuando se puede aprovechar el momento en que se tiene las bases para la conciliación.

La flexibilidad

En lo que concierne con el principio de flexibilidad como uno de los requisitos esenciales de la conciliación, se atiende lo expresado por Salvador (2019) se advierte que se fundamenta en una negociación entre las partes donde se requiere que uno ceda a una determinada postura, es decir, existe cierta cuota de sacrificio por obtener un bien común basado o fundamentado en el acuerdo. Dicho de otro modo más preciso, el infractor de la norma propone y obtiene su redención, en tanto que la otra parte, que es la afectada u ofendida obtendría la restitución o compensación del daño de una forma distinta a lo que dispondría un fallo judicial, pero de alguna manera satisfaría ese criterio de compensación del daño en tanto la víctima como las normas jurídicas lo consideren como conveniente, válido y justo.

En la perspectiva crítica de Barona (2011) la flexibilidad supone que el sistema penal cede a la posibilidad de sacrificar su pretensión punitiva para que las partes en conflicto puedan resolverlo a través de un acuerdo que se gesta entre ellos en tanto no afecte ni a la seguridad jurídica ni al orden jurídico y a otros bienes cuya tutela dispone de un mayor alcance social. En otros términos, la legislación penal es consciente que pueden existir otras vías de acuerdo y las incorpora como parte del proceso penal, pero dependerá su ejercicio de parte de los sujetos procesales y también de acuerdo con la valoración que tengan los operadores del sistema de justicia penal.

La equidad

La equidad se puede apreciar según Cano (2010) como un valor en el cual existe una medida justa para la protección o ejercicio de un derecho. Dicho de otro modo, se

trata de un valor racional donde se busca la mayor proximidad en cuanto a la similitud de oportunidades para que cada parte pueda hacer válida sus pretensiones en tanto estas se encuentren justificadas y tuteladas por una norma jurídica. En consecuencia, en la equidad no existen ventajas de una persona sobre otra, de igual forma una postura y una necesidad es más válida que otra, sino que cada parte tiene esa oportunidad de poder recibir lo que en derecho le corresponda dado que las normas cuentan con los presupuestos para que las partes confrontadas tengan acceso a estas oportunidades.

Lo anteriormente mencionado implica que por medio de la equidad se busca que cada quien pueda tener lo que le corresponda según la justicia, es decir, se trata de una satisfacción de derechos donde cada parte cuenta con las posibilidades para que esta pretensión sea tanto válida como posible. En términos concretos del principio de equidad en cuanto al ejercicio o práctica de la conciliación penal, lo que se puede indicar al respecto tiene que ver con el hecho que para la víctima como para el infractor de la norma existe una salida para su problema, es decir, la víctima puede recibir la justa compensación, retribución o reparación del daño, en tanto que el infractor producto del acuerdo que propone y con validez ante la ley y la aceptación del ofendido, entonces podrá redimir su conducta y haber purgado su accionar sin tener que cumplir con la pena. En tal sentido, la equidad supone contar con esa cierta noción de igualdad o justicia donde cada quien obtiene lo que mejor satisfaga sus intereses conforme a derecho.

De su parte, Fernández (2017) había reconocido que la equidad dentro de un proceso de conciliación en materia penal es importante puesto que se trata de conceder a las partes en conflicto las garantías en que cada uno se sienta respaldado o protegido en cuanto a la tutela de sus derechos. Es decir, la víctima puede librarse del agravio a través de la compensación propuesta por el responsable del delito, en tanto que el infractor puede evitar la pena reconociendo la culpa y restituyendo o reparando el bien jurídico afectado, lo cual coloca a ambas partes con un fin común de una efectiva resolución de su situación jurídica evitando lo que esas mismas partes le llevaría más tiempo dentro de la continuidad normal del proceso penal.

Lo previamente acotado permite entrever que la equidad es un elemento propio y necesario para la conciliación penal, dado que no puede haber conciliación donde solo

una de las partes obtenga un beneficio, entonces aquello no sería equitativo. Esta premisa en consecuencia revela el rasgo esencial de la conciliación, es decir, que la víctima y el agresor tengan el beneficio de concretar sus aspiraciones o intereses relacionados con la búsqueda de su objetivo primordial, donde el primero es compensado, y el segundo puede preservar su estatus de libertad aun a costa de aceptar la culpabilidad, pero con la voluntad firme y decidida de remediar el daño y comprometerse que no volverá a repetir tal conducta.

La reparación integral

En lo concerniente a la reparación integral esta desde la explicación vertida por Luz y Clavijo (2015) se estima como uno de los fines elementales del sistema de justicia penal y de los procedimientos que en él se llevan a cabo, puesto que resultaría inconcebible que solo se pretenda aplicar las sanciones relativas al delito y los resultados que de él se deriven de acuerdo con las normas penales. En tal caso se estaría tratando de un sentido de justicia incompleto, dado que la justicia penal debe también empatizar con la víctima de modo tal que se pueda restituir o compensar de alguna manera los daños materiales o inmateriales como consecuencia propia de los resultados del delito.

Entonces, la eficacia de la justicia penal no solo se debe fundamentar en la posibilidad de sancionar a una persona si se descubre su responsabilidad y su culpabilidad por haber cometido un delito, sino que se debe remediar la situación de la víctima a través de compensaciones que deben estar a cargo de la persona responsable de la ejecución del hecho punible. Sin embargo, no en todos los casos es menester que exista reparación integral de un bien jurídico afectado por un delito, sino que bien se puede reparar el bien jurídico afectado sin que la persona procesada sea sentenciada y consecuentemente privada de su libertad, pero esto solo es posible en la medida que las normas penales permitan la conciliación penal, la misma que como se ha mencionado debe ser propuesta por el infractor, aceptada por la víctima respecto de la propuesta que recibe para la compensación del daño, y que tanto los fiscales como los jueces de garantías penales certifiquen la validez y la procedibilidad de la conciliación. De esa manera, se presenta otro contexto y otra posibilidad de reparación integral que se alinea con los postulados del garantismo penal que concede y con justa razón mayor espacio para cumplir con los fines elementales de la justicia restaurativa.

En este mismo sentido, a juicio de Domínguez (2019) la reparación integral tiene por finalidad principal procurar las mejores alternativas posibles para que la víctima pueda ver restituido sus derechos y los bienes jurídicos que les fueron menoscabados y vulnerados por el hecho criminoso. Entonces, la reparación integral no se cierra a que existan otros medios procesales distintos al proceso penal común y corriente para buscar el resarcimiento de la persona ofendida. Es por esta razón que existe cada vez mayor cabida a que se pueda conciliar entre las partes para que los acuerdos entre las partes sean más ágiles y satisfactorios de tal modo que la reparación vea cumplida su finalidad.

La precisión anterior resulta práctica y elemental, dado que la reparación integral se centra en una premisa garantista de la normativa sustantiva y adjetiva en materia penal en el Ecuador en cuanto a lo precisado respecto del rol protagónico de la víctima. Dicho de otro modo, este rol protagónico que se contempla en el COIP, cuya fundamentación legal se analizará más adelante, no responde a otra cosa sino en que principalmente dentro del proceso penal se debería considerar la tutela de los derechos de la víctima debido que como no puede ser de otra manera el proceso penal justamente gira en torno a este personaje o sujeto procesal que justifica la labor o accionar del sistema de justicia punitivo.

En todo caso, la reparación integral, la que al ser vista y explicada desde la postura de Saray (2015) es comprendida como el mayor y más satisfactorio grado de compensación de los daños que sufre la víctima por la comisión de un delito. En cuanto a la precisión de Fernández (2019) la reparación integral se vincula con un fin imperativo del proceso penal donde no solo se trata de reprimir al infractor, sino que se trata de proteger a los intereses de la víctima. De lo que se conoce a la luz de la doctrina, conforme a lo precisado por Mariño (2018) la reparación integral es la recompensa de la víctima, la que procede según lo que prescribe la ley o bien por lo que es admitido por ella.

Se puede reconocer que los criterios de doctrina expuestos en las líneas anteriores coinciden en que la reparación integral no solo debe ser una mera compensación porque así lo establezca la ley para dotar de un grado de empatía al derecho penal con las necesidades y aflicciones de la víctima, sino que en realidad muestra un enfoque y visión de justicia auténtica al buscar que la víctima reciba lo justo

o lo que del mejor modo posible compense el agravio sufrido. Es por tal motivo, que se concuerda y tiene sentido evidenciar que el sistema de justicia penal; en tanto se cumpla materialmente con los adecuados criterios de reparación integral, estaría acertando en no solo disponer los parámetros que a juicio del legislador penal y a criterio de los jueces de garantías penales se responda a la necesidad en forma auténtica y eficaz de la reparación, sino que se permita que la víctima pueda tener otras alternativas donde pueda elegir o recibir propuestas de una justa compensación, una muestra de esto es la posibilidad de llevarse a cabo la conciliación en materia penal.

La mínima intervención penal

Este principio según Morillas (2016) se caracteriza por limitar y racionar la facultad punitiva del Estado por cuanto no todos los hechos y no en todos los casos se debe privar a la persona procesada de su bien jurídico de la libertad. Sino que, muy por el contrario, se debe garantizar que en condiciones de libertad esta persona pueda asumir la culpa y al tratarse de un hecho punible que no afecta el interés social o no supone ni el delito ni su persona ningún peligro para la sociedad, en consecuencia esta persona esté o cuente con las condiciones para enmendar sus errores y reivindique sus acciones de modo tal que proponga o cumpla con ciertas condiciones para compensar el daño, así como para seguir siendo parte activa de la sociedad liberado del contexto privativo de libertad.

Lo dicho entonces supone que el principio de mínima intervención penal es un rasgo primordial del derecho penal mínimo donde la privación de la libertad es ese recurso de *última ratio* cuando no existan otros modos o medios ni para que la persona procesada haga frente a los hechos de los que se responsabiliza, así como para cumplir con las disposiciones de la autoridad penal que lo lleven a hacerse cargo de la responsabilidad que le precede, y del mismo modo para garantizar a la sociedad que se está aislando de la libertad a una persona que representa un grave peligro y amenaza social. En tanto que, si se trata de una situación completamente contraria, entonces la persona procesada podrá asumir su responsabilidad si se aplica este principio donde se disponga las formas de cómo deberá realizarlo sin que se tenga que sacrificar su libertad a través de una resolución judicial donde se establezca su participación, responsabilidad y culpabilidad por el ilícito.

Igualmente, se destaca el concepto de Cucarella (2016) quien determina que por el principio de mínima intervención penal se reduce el *ius puniendi* estatal a aquellos casos donde se trate de delitos graves y de criminales peligrosos que no pueden circular libremente en la sociedad por cuanto pueden seguir cometiendo más delitos, inclusive de mayor gravedad, por lo que el Estado a través del sistema de justicia penal no tiene otra alternativa que aplicar medidas y/o sanciones donde se prive de la libertad a sujetos potencialmente peligrosos porque sus conductas se encuadran en el rango de amenazas serias y graves para el orden público y para la seguridad de los ciudadanos y de varios bienes jurídicos que cuentan con la tutela de las normas penales.

Según lo expuesto en las líneas anteriores, la mínima intervención penal busca reducir de forma lógica, racional, pertinente y necesaria la facultad punitiva del Estado, donde el castigo que por lo regular radica en las penas privativas de libertad; sin perjuicio de poder aplicarse otro tipo de sanciones, en cuestión se reserven para los delitos de gravedad y para aquellas personas que por su conducta o historial delictivo representen una verdadera amenaza para el Estado. Entonces, si existen ciudadanos peligrosos es procedente que estos sean aislados de la sociedad a través de la privación de la libertad, pero en los casos de delitos menores no es necesaria esta medida, por lo que bien se puede compensar el daño social de otra manera e inclusive puede que no resulte necesario el castigo sobre este tipo de personas, siendo este un rasgo esencial e importantísimo del derecho penal mínimo.

Autores como Goite, Medina, Fernández, Huertas y Ruíz (2016) han convenido que la imposición de las penas debe representar tanto una necesidad como una utilidad sobre quien sí deba recibir una sanción, o que se trate de sanciones drásticas cuando se trate de personas que grave y seriamente alteren la paz social. De lo contrario, no habría pertinencia sobre la privación de la libertad sobre el individuo cuyas conductas no entrañen un peligro relevante.

Al valorarse el aporte de los autores antes mencionados, se puede obtener que el principio de mínima intervención penal realza y fortalece al criterio del carácter justo de la pena, lo cual tiene sentido desde la perspectiva por medio de la cual se comprende que una sanción no solo es aplicable por la sola existencia del delito y la responsabilidad material que lo respalda y vinculada con el daño, sino que en la gravedad de la conducta

y la falta se justifica si se debe privar o no a una persona del bien jurídico de su libertad, porque si la falta no es grave, si el daño no es representativo, y por último si el ofendido expresa que no es imperativa la privación de la libertad bien se puede adoptar sanciones más benignas, o aplicarse medidas especiales, incluso, para resolver el conflicto se puede llevar a cabo la conciliación.

En tanto que, en la postura de Leroy (2017) el derecho penal mínimo es el grado de conciencia que asume el sistema de justicia penal sobre la necesidad de privar de la libertad a una persona que a pesar de una posible culpabilidad no se identifica como una persona que conspire contra la seguridad del Estado y de sus demás conciudadanos. Es por este motivo, que este principio guarda una estrecha relación con el humanismo penal y el garantismo, puesto que las penas, más que todas las severas deben ser proporcionales, acordes y justas al daño y a la personalidad del delincuente, pero si no existe un factor de gravosidad, se puede prescindir de la pena o sustituirla por una más benigna.

Lo manifestado representa una lectura clara del derecho penal garantista contemporáneo, esto pues se trata de alguna manera de limitar y racionalizar los esfuerzos del derecho penal y del sistema de justicia, donde las acciones con fines punibles se reserven para casos donde se hayan cometido delitos de alto y notorio reproche social, tanto sobre la conducta, así como de sus responsables en virtud del mal ocasionado. Es por esta razón, que este postulado garantista en términos de razonabilidad se ha ganado un importante espacio tanto en la dogmática como en la praxis del derecho procesal penal actual.

Marco metodológico

Tipo de investigación

Esta investigación es descriptiva por cuanto se basa en el estudio e interpretación de las normas constitucionales y penales que desde una perspectiva garantista permiten la aplicación de la conciliación penal como parte de los mecanismos alternativos para solución de conflictos, los mismos que buscan afianzar las premisas de la justicia restaurativa en el Ecuador. De igual manera, esta investigación descriptiva se fundamenta en el estudio de los casos N° 09288-2021-00654 y N° 09288-2021-01344

donde se puede mostrar cómo la conciliación penal es una herramienta muy útil para dilucidar y resolver los conflictos en el ámbito de la justicia penal.

Igualmente, en el desarrollo de esta investigación se presenta una modalidad de orden cualitativo. Esta modalidad es el resultado del estudio de algunas disposiciones de carácter normativo, así como también de diversos fundamentos de doctrina que reconocen las propiedades, los fines y los aspectos positivos de la conciliación penal y de la justicia restaurativa.

En cuanto a los métodos de investigación se aplica el método deductivo para identificar y comprender los aspectos generales de la justicia restaurativa como parte de las nuevas corrientes garantistas del derecho penal, las que a su vez se relacionan con la reparación integral y el principio de la mínima intervención penal. El método inductivo presenta un estudio y una descripción específica respecto del aporte de la conciliación penal para los fines que persigue la justicia restaurativa, lo cual se puede destacar con la revisión de las sentencias de los casos N° 09288-2021-00654 y N° 09288-2021-01344.

El método de análisis responde a un análisis detallado de cada uno de los fundamentos o aportes tanto de la doctrina, como de la normativa constitucional y penal, así como de la revisión y comentario de los casos penales que fueron resueltos a través de la conciliación. En cuanto al método de síntesis, este ha resaltado los aspectos y datos más relevantes de la información aportada a lo largo de esta investigación, de modo que se puede identificar los aspectos más significativos que permitan cumplir con los objetivos trazados a lo largo de este documento de carácter científico.

Universo y Muestra

El universo está comprendido por todo el conjunto de normas constitucionales y penales que abogan por la conciliación penal como método o mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La muestra responde a los casos N° 09288-2021-00654 y N° 09288-2021-01344 en los que dentro de procesos penales se ha arribado a la conciliación como una forma más ágil, racional, oportuna y pertinente para solucionar los conflictos penales y reafirmar los aspectos positivos y los beneficios tras las consignas que persigue la justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Técnica e instrumento de investigación

En este caso se ha procedido al desarrollo de una investigación realizada a partir de un análisis documental. Este tipo de análisis está respaldado por la revisión e interpretación crítica de textos de doctrina, normas jurídicas y la revisión de un caso que fundamentalmente demuestre la forma y la utilidad de una conciliación dentro de un proceso penal. Del mismo modo, al cumplirse con esta consigna se ve verificada la satisfacción de los postulados de la justicia restaurativa, tanto en términos de reparación integral y del cumplimiento del principio de mínima intervención penal. La investigación se realizará mediante la técnica cualitativa del análisis documental, empleando un instrumento o Guía de Observación a ser diseñado por la investigadora a partir de las variables de la hipótesis.

En efecto, la guía de observación está estructurada desde los lineamientos de las variables y la hipótesis que formulan lo siguiente:

Hipótesis: La conciliación penal representa un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que favorece el desarrollo material de los fines de la justicia restaurativa en el Ecuador.

Variable independiente

Justicia restaurativa

Variable dependiente

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Definición conceptual de las variables y de la hipótesis

La variable independiente es la justicia restaurativa. La justicia restaurativa para Samaniego (2017), implica una justicia comprensiva para la víctima para facilitar la reparación en la medida que se cuente con la iniciativa del infractor tras el arrepentimiento del delito cometido

La variable dependiente está comprendida por los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Según Cortéz (2017) , los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellos modelos transaccionales o de acuerdos y negociaciones entre

las partes involucradas en un conflicto para de las propuestas y acuerdos entre las partes se arribe a una solución sin recurrir al desgaste y extensivo proceso judicial

Operacionalización de las variables

| VARIABLES DE LA HIPOTESIS | Doctrina – Normativa – Caso | Características Dimensiones | Criterios de análisis | OBSERVACIONES/ANÁLISIS DE DATOS | |
|--|---|--|---|--|--|
| Variable independiente Justicia restaurativa | CÓNSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ARTS. 190, 77.1 y 78 | Soluciones al conflicto penal | Beneficios para los sujetos procesales | Se aprecia que estas disposiciones garantistas promueven la redención de los procesados y la reparación integral de las víctimas como elementos medulares de la justicia restaurativa. | |
| | | Prevención de privación innecesaria de la libertad | Rehabilitación y reinserción social del infractor de la norma | | |
| | | Derechos de reparación | Restitución o compensación de los daños a la víctima | | |
| | | | | | |
| | COIP ARTS. 663, 664, 665, Art, 3, 5.5 y 11.2 | Resolución ágil del conflicto penal | Simplicidad, celeridad y economía procesal | | Se generan mayores condiciones de rehabilitación y reinserción social de las personas procesadas si tener que ser privadas de la libertad. |
| | | Mínima intervención penal | Racionalización del poder punitivo del Estado | | |
| Rol protagónico de la víctima | | Tutela efectiva de derechos | | | |
| Variable dependiente Mecanismos alternativos de solución de conflictos. | Proceso N° 09288-2021-00654 | Restitución o compensación del bien jurídico de la propiedad | Reparación económica | Se reconoce una restitución económica válida sin renunciar a derechos fundamentales | |
| | Proceso N° 09288-2021-01344 | Restitución por daños materiales | Indeminización económica | Se lleva a cabo una compensación cuantiosa y justa de dinero para cubrir los daños ocasionados. | |

Análisis de caso 1

En el presente caso se puede apreciar la denuncia que se realizó respecto de dos ciudadanos por ser presuntamente responsables de la comisión del delito de receptación en los términos previstos por el artículo 202 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. En tal caso, hubo la denuncia de la víctima del delito respecto del hurto de una motocicleta, la que posteriormente sería vendida a uno de los implicados en este proceso. Ante las circunstancias de dicho evento, la ciudadana afectada habría puesto en conocimiento de la Fiscalía y de las autoridades de tránsito del robo de la mencionada motocicleta (Acuerdo de conciliación, 2021).

Es así, que se efectuaron controles policiales donde se ubicó a los señores A y B respectivamente donde se preguntó al propietario de un vehículo a qué tipo de labor se dedicaba, siendo la respuesta de A el dedicarse a los fletes, misma pregunta que el ciudadano B. Sin embargo, en dicho vehículo se había encontrado la moto reportada como hurtada, es así que, al pedir los documentos respectivos, el número de matrícula y motor coincidían con el de la motocicleta hurtada, por lo que se procedió a la aprehensión de ambos ciudadanos.

No obstante, el ciudadano B alegaría que tendría desconocimiento que la moto había sido hurtada y que el ciudadano A no tendría nada que ver con los hechos por los cuales se realiza la investigación. Posteriormente, la defensa de B demostraría que dedicarse a la labor de los fletes por largo tiempo en la ciudad de Milagro, siendo probándose a quién este ciudadano prestará servicios. Al mismo tiempo, se indicó que el ciudadano B al vivir lejos en el campo necesitaría de transportar la motocicleta debido a la distancia y que no podría haberse abastecido con combustible, por lo que le resultaba más sencillo que le fletaran la moto.

Ante esta situación, la Fiscalía propuso el acuerdo conciliatorio planteado por B, por que ofreció a la víctima la compensación económica por el valor de 100 dólares, lo cual fue aceptado por la víctima. Este acuerdo en tal caso fue validado por el juez de garantías penales, dado que al existir una pena máxima de dos años es factible en virtud del tiempo de privación de libertad llevar a cabo la conciliación, y además se llevaron a

cabo las disculpas públicas y la garantía o compromiso de que no se repitan estos hechos. En cuestión, se cumplió con los requisitos legales de la conciliación del artículo 663 al 665 del COIP, con lo que se le puso fin al conflicto penal en cuestión.

Análisis de caso 2

En este caso, se trataría de un delito de daños materiales previsto según el artículo 380 inciso 5 del COIP al tratarse de daños que se cometen en el marco de un accidente de tránsito basta con el pago de las indemnizaciones o resarcimiento respectivo. Al existir solo daños materiales no habría objeción para que se presente un acuerdo conciliatorio entre las partes, puesto que no se ve comprometido ningún otro bien social relevante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así, que existen los fundamentos para que se pueda llevar a cabo la conciliación en virtud de los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (Acuerdo de conciliación, 2021).

En consecuencia, se propuso por parte del procesado la suma de \$3.500 a la víctima por concepto de reparación integral por los daños materiales derivados del accidente. Efectivamente, tal suma fue cancelada en su totalidad por lo que concurrieron los otros elementos tales como las disculpas públicas producto del arrepentimiento del hecho provocado por la persona procesada. A este elemento propio e imperativo de la conciliación también se efectuó la promesa de no repetir el hecho.

Con todos estos antecedentes, se suscribió el acta de conciliación la cual refleja el acuerdo entre las partes, donde con la aprobación del Juez de Garantías Penales, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos de la Conciliación según el COIP, el acuerdo como tal es válido y ejecutable por las partes. Por consiguiente, se declara extinto el ejercicio de la acción penal.

Análisis de normas legales

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador al reconocerse como la norma suprema reconoce como parte de los principios esenciales que rigen a la administración de justicia al desarrollo de los procedimientos alternativos de solución de conflictos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008). Es decir, la norma constitucional reconoce que no todos los litigios necesariamente deben resolverse en la arista procesal o en las vías relacionadas con la justicia ordinaria. Más bien, la

Constitución establece que existen otras posibilidades de gestionar y de solucionar los conflictos, de ponerle fin de manera amistosa sin que exista contradicción u oposición los cuales son rasgos esenciales y elementales de las causas judiciales que se someten a conocimiento y resolución del sistema de justicia. En todo caso, existen otras vías, otras alternativas que son validadas para este sistema por cuanto procuran las bases del acuerdo entra las partes y que son parte elemental del garantismo dentro las corrientes actuales del neo constitucionalismo.

Bien se puede considerar que lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador representa un fundamento importantísimo en lo concerniente con la justicia restaurativa, porque al estar la conciliación penal como parte de los métodos alternativos de solución de conflictos, se reduce o se limita racionalmente el poder punitivo del Estado, lo cual impulsa significativamente desde las premisas constitucionales y por ende garantistas el desarrollo de acuerdos entre las partes en conflicto donde existe el daño de un bien jurídico por la comisión de un delito. En este caso, el acuerdo parte de la propuesta del procesado, al que se le concede tanto una posibilidad como la oportunidad de recapacitar sobre el hecho ilícito, de tal examen de conciencia al que tiene cabida el procesado se puede proponer una compensación del daño cometido por su parte en beneficio de la víctima u ofendido.

En dicho caso, una situación que debe tenerse muy clara es el hecho que es muy probable considerar que la mayoría de las personas que cometen un delito por el cual han vulnerado uno o más bienes jurídicos de distintas víctimas, lo que menos tienen en cuenta es reflexionar sobre sus actos, mucho menos en resarcir a quienes se han visto perjudicados por su accionar delictivo. Sin embargo, se puede afirmar que sí existen excepciones y hay infractores de la norma penal que en su calidad de procesados recapacitan sobre sus actos y buscan formular propuestas para compensar o restituir los daños a sus víctimas. Entonces, pese a que la propuesta de conciliación no provenga de la mayoría de las personas procesadas, tampoco se debería negar esta posibilidad dado que existe una finalidad tanto social como jurídica sumamente positiva, puesto que existe una forma de compensación del daño, y un cambio de conducta y una promesa de no volver a cometer el daño, lo que se ve fortalecido por la promesa de no volver a quebrantar las normas penales.

Al considerarse este propósito que entraña y que caracteriza a la conciliación penal, claramente se puede ver el desarrollo favorable de la justicia restaurativa, dado que se rompe con el paradigma de la justicia retributiva y la justicia sancionadora, sino que existe una justicia conciliadora y humanitaria donde existe la restauración de la moral, de la ética y de los principios de bien de una persona que cometió un hecho delictivo y pretende claramente reivindicar y enmendar su conducta. En tal sentido, se trata de un tipo de justicia sumamente positivo en favor de la sociedad, dado que no solo se busca la recuperación moral del ser humano, sino su reinserción social de una forma más ágil y efectiva basado en el propio nivel de conciencia de la persona procesada que ha recapacitado tanto sobre el delito cometido de su parte, así como de los resultados de los daños cometidos en perjuicio de la víctima y del alcance o repercusión social de su conducta.

Por lo tanto, visto desde ese punto de vista, la justicia restaurativa tiene una valoración muy positiva a considerar, por lo que debería existir mayor observación y aplicación dentro del sistema de justicia penal, dado que uno de los enfoques del Estado y del sistema de justicia penal no solo debe ser sancionar, sino rehabilitar o permitir la recuperación y reinserción social de quienes han extraviado su conducta por la comisión de un delito. En este punto, se debe también estar conscientes de una realidad innegable dentro del sistema de justicia ecuatoriano, y esta es que los procesos y el sistema de rehabilitación y reinserción social es deficiente en el país. Es por este motivo que este sistema está aún muy lejos de cumplir con su cometido, por lo que si se presenta la oportunidad de llevar a cabo una conciliación penal para desarrollar los postulados y prerrogativas típicas y características de la justicia restaurativa, esta oportunidad en cuestión debería aprovecharse dado que el actual sistema de rehabilitación y reinserción social ecuatoriano no garantiza cumplir con sus fines.

No obstante, pese a la mención anterior, más allá de las falencias que cuente el sistema de rehabilitación y reinserción social, donde la privación de la libertad sí debe llevarse en casos de delitos graves, tanto por la magnitud del daño como por la peligrosidad del delincuente o infractor de la norma penal. En lo que concierne a la justicia restaurativa más que por las deficiencias acotadas respecto del referido sistema, la premisa que tiene valor fundamental en este contexto es el hecho de aprovechar una forma más expedita y oportuna de recuperar la conciencia de un ciudadano que ha

quebrantado una norma penal y que pueda enderezar su rumbo. Igualmente, se destaca el hecho de permitir una reparación integral o compensación más ágil en favor de la víctima, a lo que se suma el beneficio de no agravar la carga procesal del sistema de justicia y evitar el hacinamiento de las cárceles del país, las que de por sí ya están saturadas además de evitar que una persona que no tiene el mismo grado de malicia que otras personas privadas de libertad viva la tormentosa y siniestra realidad carcelaria que vive el Ecuador en la actualidad.

Otra de las normas que merece ser observada y analizada tiene que ver con la premisa contenida en el artículo 77.1 de la Constitución donde se manifiesta como elemento trascendental el principio que manifiesta que la privación de la libertad no será la regla general (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008). En este contexto, se puede identificar con total claridad que la Carta Magna le exige al sistema de justicia penal que no todos los casos son merecedores de sanciones penales como la aplicación de penas privativas de libertad, sino que existen y deben aplicarse otras alternativas para resolver la situación jurídica tanto de quienes han quebrantado la norma por la comisión de un delito, así como de las personas que se han visto afectadas por los daños que emergen del tipo penal y del bien jurídico que les ha sido violentado por su agresor (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008).

Este mismo artículo dispone la existencia del derecho de la víctima de que se haga justicia de forma pronta, oportuna y sin dilaciones. Por lo tanto, se considera que la reparación integral en su favor para que se lleve a cabo de conformidad con las mencionadas condiciones debe aplicar los medios, instrumentos o mecanismos que mejor la favorezcan, en este caso, la conciliación penal abona para el cumplimiento efectivo de este cometido. Es así, que se puede apreciar que la conciliación es un método tanto útil como necesario para favorecer la justicia restaurativa y para que se cumplan con los postulados garantistas que son propios del sistema de justicia penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El artículo 78 de la Constitución reconoce que las víctimas de las infracciones penales deben gozar de protección especial, por lo que a su vez esta garantía se ve complementada por la reparación integral que comprende la restitución, la indemnización, así como la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho que ha

resultado vulnerando (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008). Respecto de lo dispuesto en este artículo se precisan algunos elementos de los que se ha tratado previamente en el marco teórico en relación la definición teórica y doctrinal de los presupuestos de la conciliación penal y de la justicia restaurativa.

Si se analiza los presupuestos y los requisitos con los que debe cumplir la reparación integral, bien se puede afirmar que la conciliación penal contribuye a la satisfacción de cada uno de ellos. Evidentemente, si la persona procesada propone la conciliación, sin lugar a dudas se tendrá en cuenta la posibilidad de la restitución del bien jurídico afectado. Es posible que en algunos casos la restitución no cubra la totalidad del valor o las características del bien jurídico afectado, pero si existe el consentimiento de la víctima por motivo que la oferta satisface sus intereses y si no se contraponen a ningún otro derecho fundamental, tampoco a las normas del ordenamiento jurídico en cuestión de formalidades y tutela de bienes jurídicos, entonces es menester y procedente la aplicación del acuerdo.

En sentido opuesto a lo antes mencionado, la propuesta de restitución del bien jurídico afectado puede ser igual o superior su valor o características, motivo por el que con mayor razón debe proceder el acuerdo en cuanto no se contraponga a principios constitucionales y procesales a nivel penal. En efecto, al producirse esta situación la conciliación puede verse favorecida, así como los intereses de las partes en conflicto, lo cual permite un desarrollo más eficaz de los principios y los fines que constituyen a la justicia restaurativa.

La indemnización evidentemente puede integrar a la conciliación en tanto exista la voluntad del infractor de la norma para resarcir el daño ocasionado a la víctima; y a su vez que esta acepte lo aceptado por tal concepto. La rehabilitación en tanto podría concebirse como la recuperación de un bien jurídico afectado por la comisión de un hecho punible, lo que queda a cargo y expensas de la persona procesada. Sin embargo, la conciliación como parte de la justicia restaurativa debe ser acompañada indefectiblemente por la garantía de no repetición, la cual se expresa en la promesa ante la víctima y las autoridades penales de volver a delinquir u ocasionar daño alguno al agraviado. Este elemento de la promesa es muy importante, dado que justamente esa es una de las finalidades perseguidas por la justicia restaurativa, esto es que la persona

procesada cambie su comportamiento a partir de la reflexión, del autoexamen de conciencia y la autocrítica que lo lleve a replantearse su modo de obrar en la sociedad, por lo que pase a manifestar otro tipo de conductas o comportamientos que le permitan coexistir de forma pacífica con sus semejantes en la sociedad, lo cual es una promesa y un deber jurídico que debe cumplirse ante las demás personas, ante la víctima y el resto de sus conciudadanos mediante el respeto por los bienes jurídicos y las normas que le imponen derechos y obligaciones dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

En lo concerniente a las normas del COIP a partir del artículo 663 al 665 se establecen los requisitos y la forma de cómo habrá de llevarse la conciliación penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). En el artículo 663 del COIP se indica que la conciliación podrá ser propuesta antes de la culminación de la instrucción fiscal. En tanto a los requisitos para que proceda la misma, esta puede ser propuesta en delitos que no superen los cinco años de penas privativas de libertad. Igualmente, se puede conciliar en aquellos delitos de tránsito en el que no hayan resultado víctimas mortales. Del mismo modo, se puede conciliar en aquellos delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, lo que en términos cuantificables actuales se trataría de un valor de 12.000 dólares aproximadamente.

Este artículo también precisa que la conciliación no procede en delitos en contra de la administración pública, lo que se debería a hecho de ser delitos de corrupción y por ser delitos de connotación social grave, no se puede dar paso a la conciliación, dado que esto sería fomentar la impunidad frente a actos de corrupción. Tampoco se puede conciliar en aquellos delitos contra la vida, la integridad y libertad personal que deriven en la muerte de la víctima, dado que no es transigible el bien jurídico más importante que debe tutelar todo Estado de derecho y toda comunidad jurídica. La mencionada norma también indica que no es posible conciliar en casos de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, así como en los casos de delitos de violencia de género o miembros del núcleo familiar. Esta última prohibición se justificaría por cuanto son bienes jurídicos altamente sensibles por lo cual no se puede negociar o transigir sobre la forma de cómo habrán de repararse los bienes jurídicos afectados, motivo por el cual es menester que si existe y se comprueba la responsabilidad penal de la persona procesada,

entonces deberá aplicarse las penas previstas en la normativa del COIP (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

El artículo 664 del COIP involucra una serie de principios por los cuales se debe llevar a cabo la conciliación penal. En consecuencia, estos principios se destacan, la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la honestidad (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Se parte de la voluntariedad de las partes, dado que debe existir el consenso entre las partes. La conciliación no puede ser ni forzada ni arbitraria, sino que deberá fundamentarse y cimentarse sobre la libre voluntad y deseo de las partes, sin ningún tipo de coacción o extorsión, en tal sentido la propuesta conciliatoria será genuina, real y auténtica donde las partes por la capacidad otorgada por la ley guardando relación con los requisitos previstos por el COIP podrá ser celebrada entre las partes tras la observación y debida certificación o autorización por parte de los funcionarios de justicia del sistema penal, teniendo parte los jueces de garantías penales y los agentes fiscales.

La flexibilidad se atribuye al hecho que las partes contarán con el tiempo, espacios y medios adecuados para promover los diálogos conciliatorios, los que deberán en virtud del consenso arribado materializarse conforme lo establecen las normas jurídicas. La neutralidad en tanto se debe al hecho que los servidores de justicia asumirán un rol observador y garantista, pero sin interferir en la transacción o conciliación plena entre la persona procesada y la víctima. En cuanto a la imparcialidad se reconoce que no existe posición deliberadamente inclinada hacia alguna de las partes, sino que ambas partes tendrán la oportunidad de contribuir para la propuesta de las bases sobre las que se realiza el acuerdo conciliatorio.

La equidad en tal caso se sustenta en la igualdad de oportunidades para que las partes en conflicto promuevan los elementos y las propuestas sobre las que habrá de realizarse la conciliación. La legalidad evidentemente es un requisito primordial y necesarísimo para que la conciliación sea aceptada y pueda surtir los efectos correspondientes, dado que no se puede omitir los requisitos que establece la norma jurídica, además que así se puede contribuir con la seguridad jurídica como pilar

fundamental del Estado de derecho. Igualmente, la conciliación debe realizarse con honestidad, puesto que todo tipo de engaño o artificio no solo sería faltar a la verdad, sino también afectar la buena fe que también tiene un papel esencial dentro del proceso penal.

Respecto de la honestidad todo acuerdo conciliatorio se debe fundamentar en la buena fe y en los propósitos de compensación y bienestar de las partes, por lo que ninguna conciliación debería estar basada en el engaño o en meras promesas artificiosas que se apartan de los fines y los beneficios reales que caracterizan a la justicia restaurativa. En este sentido, la honestidad es un valor o virtud cardinal que debe estar presente en todo tipo de conciliación, más que todo en el ámbito penal por cuanto se trata de un contexto de comisión de un delito donde la reparación del daño depende la intención positiva de repararlo por cuenta propia por parte de quien lo ocasionó si es que pretende resolver el conflicto a través de la conciliación penal.

En lo mencionado respecto de la honestidad, todo valor que se fundamente en un sentido de moral y en el respeto por los derechos ajenos, así como por la ley y los acuerdos que se puedan celebrar a través de su aval tendrán validez para el ordenamiento jurídico. Es por esta razón que la conciliación representa uno de los métodos que mejor puede contribuir a la justicia restaurativa, pero esta surtirá la debida eficacia mientras exista la honestidad como uno de esos valores o principios rectores por medio de los cuales se lo pueda llevar a cabo de forma efectiva.

CONCLUSIONES

La justicia restaurativa contribuye al derecho penal con el desarrollo de un criterio totalmente distinto al sentido estrictamente punitivo que suele caracterizar a este tipo de derecho, por lo que se busca limitar de forma racional el poder punitivo del Estado mediante otro tipo de salidas alternativas al conflicto penal sin tener que recurrir a la privación de la libertad de la persona que ha cometido un delito tras haber sido verificada su responsabilidad material en la comisión del hecho punible. Es así, que, de este modo, este tipo de justicia ofrece un modelo distinto de justicia donde tanto la víctima como la persona procesada puedan conservar, ver compensados o restituidos sus derechos sin tener que atravesar el extenso y complejo recorrido de los procesos habituales tradicionales previstos en la ley, incluso en relación con aquellos

procedimientos que las normas procesales en materia penal denominan como procedimientos especiales.

Entre otras características de la justicia restaurativa es que más allá de limitar racionalmente la facultad punible del Estado para perseguir y sancionar conductas penales, lo que se pretende es que la justicia restaurativa fiel al atributo restaurativo que se le reconoce, se encargue de renovar, fortalecer, restituir o como la expresión lo atribuye en restaurar los bienes y la situación jurídica de las personas que se ven afectadas por el delito. En tal caso, este tipo de justicia restaura los derechos de la víctima desde el factor de la compensación del daño a través de las propuestas de resarcimiento que provienen de la persona procesada, por cuanto la víctima puede hallar una respuesta más ágil y oportuna que por la decisión de los tribunales de justicia.

En tanto que, en lo que concierne a la persona procesada, a través de la justicia restaurativa puede ver precisamente la restitución de su libertad y evitar la condena y el reproche social por la comisión de un delito. Por tal razón, esta persona al proponer una forma de compensación del daño ocasionado a la víctima, mientras sea aceptada por esta y cuente con el aval de las normas jurídicas certificados por los operarios del sistema de justicia penal, en consecuencia, se estará cambiando la percepción social del infractor de la norma penal, por lo que podrá conservar su libertad y recobrar su honorabilidad ante la sociedad por haber recapacitado sobre su conducta y tener el ánimo de reparar el daño, así como cumplir materialmente con su propuesta.

Evidentemente, el eje principal de la justicia restaurativa podría estimarse en la consigna de favorecer la reparación integral de los bienes jurídicos afectados en detrimento de los intereses de la víctima. Tal es así, que la víctima tiene un mayor rol protagónico que antes no le era reconocido puesto que importaba más la posible sanción del infractor que la reparación de los derechos o bienes jurídicos de la persona agraviada por la comisión del delito. Es así, que la justicia restaurativa emana como una forma racional de compensar el daño y de poner fin al conflicto penal desde la década de los 70 y que ha incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de los albores del garantismo en los años 90 y su auge en pleno siglo XXI desde el neoconstitucionalismo vigente desde 2008.

Lo anteriormente dicho, lleva a que en aras de la justicia restaurativa para que se cumpla con su finalidad, la Constitución ecuatoriana dispone los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales consta la conciliación dentro del ámbito del derecho procesal penal. En tal caso, antes hubiera sido impensado y cuestionable el conciliar sobre la comisión de un delito y la reparación consecuente del daño que emana de la responsabilidad penal. Sin embargo, los postulados del garantismo penal no solo buscan la determinación e imposición de la pena, sino que en la actualidad el derecho penal entiende al delito no solo como un elemento de daño, sino como un conflicto.

En este contexto, desde las premisas garantistas, el conflicto a nivel penal puede ser solucionado sin tener que recurrir a la privación de la libertad de la persona procesada, sino que bien se da cabida a que en delitos de menor gravedad que al tratarse de conductas penales que no son relevantes y que al no ser delitos de peligrosidad o alarma social, bien puede existir un diálogo, negociación y consenso entre las partes, por lo que se reafirma la conciliación penal como un método válido para subsanar el daño a la víctima, redimir la conducta punible del infractor y extinguir el delito. Esta posibilidad justamente se debe a los preceptos que emergen del principio de mínima intervención penal que es parte del derecho penal mínimo y el garantismo, de lo cual se manifiesta que la privación de la libertad solo procederá en casos de delitos que resulten graves para el ordenamiento jurídico y donde por el tipo y magnitud del daño no haya cabida alguna para transigir entre la víctima y la persona procesada.

De igual manera, se puede reconocer que la conciliación penal como parte de la justicia restaurativa tiene entre uno de sus fines colaborar con la reducción de la población de los sistemas carcelarios del Ecuador que se encuentran colapsados. Es por este motivo que la conciliación busca que los procesados puedan redimirse, compensar el daño y que las penas privativas de libertad solo se apliquen para casos de delitos más graves. Del mismo modo, esta consigna también representa una descongestión para el sistema de justicia penal, de forma tal que los procesos penales se lleven en casos de mayor necesidad por la gravedad del delito y del daño ocasionado. Es así, que la conciliación penal y la justicia restaurativa contribuyen en restarle la carga procesal a este mencionado sistema a través de los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal.

Como prueba de los presupuestos y de los beneficios que aporta la conciliación penal y su correlación con la justicia restaurativa, se observa que en los casos prácticos no existía la comisión de tipos penales relevantes y que es factible llegar a acuerdos entre las partes de forma tal que las personas procesadas reparen integralmente los daños ocasionados a sus víctimas. De este modo, la conciliación y la justicia restaurativa se abren paso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, se precisa de un mayor conocimiento y difusión para fortalecer los principios de la justicia restaurativa en el Ecuador.

RECOMENDACIONES

Se propone que la justicia restaurativa tenga mayor difusión en la praxis por parte de los operadores de justicia dentro del ámbito procesal penal en el Ecuador. De esa manera se podrá no solo fortalecer el rol protagónico de la víctima y lo relacionado con conceder a la persona procesada la posibilidad de redimir su conducta y preservar su libertad, sino que de igual modo, se coadyuve a descongestionar en mayor medida la cantidad de procesos por los cuales se satura el sistema judicial. En consecuencia, se debería como una iniciativa que puede partir del Consejo de la Judicatura en cuanto al hecho de capacitar a los servidores judiciales respecto de las propiedades, fines y beneficios de la justicia restaurativa.

Del mismo modo, se estima que es conveniente mostrar a las víctimas la utilidad y la practicidad de la conciliación penal y del modelo de justicia restaurativa para que cooperen con este modelo dentro del sistema procesal, de ese modo, esta cooperación podrá contribuir de mejor manera a la solución alternativa de conflictos en materia penal, reflejándose los beneficios no solo para el procesado y la víctima, sino también para el sistema procesal. Es por esta razón que se requiere una mayor socialización en los contextos punibles donde se pueda llevar a cabo la conciliación.

Finalmente, se recomienda que las universidades y las facultades de derecho del país profundicen en las investigaciones relacionadas con la justicia restaurativa como un modelo de justicia garantista que debe ser aplicado con mayor amplitud dentro del sistema procesal ecuatoriano. De esa manera, se puede no solo hablar de meros aspectos teóricos o ideológicos, sino se trabaja en el conocimiento de los fundamentos dogmáticos y normativos que permitan la consolidación de la justicia restaurativa en el

país, en especial si existe más aplicación de la conciliación como uno de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el país.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo de conciliación, N° 09288-2021-00564 (Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Milagro 7 de Junio de 2021).
- Acuerdo de conciliación, N° 09288-2021-01344 (Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Milagro 21 de Septiembre de 2021).
- Andrade, M. (2017). *La justicia penal alternativa*. Miraflores.
- Arroyo, M. (2017). *La conciliación penal: un enfoque minimalista de la participación penal del Estado*. Miraflores.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador*. R.O # 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Barona, S. (2011). *Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico*. Tirant lo Blanch.
- Betancur, L. (2018). *La tensión entre lo jurídico y lo político*. Universidad de los Andes.
- Cano, J. (2010). *La equidad en el derecho privado: derecho y justicia*. J.M. Bosch Editor.
- Castillo, G. (2017). *La mediación: ¿El acuerdo necesario?* Leyer.
- Castro, D. (2017). *Las garantías de los métodos alternativos de solución de conflictos*. Olejnik.
- Chamorro, M. (2016). *La aplicación de la justicia restaurativa en la solución de conflictos penales de adolescentes infractores*. UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3919/1/TUIAB025-2016.pdf>
- Cortéz, S. (2017). *Los beneficios de la conciliación penal*. Olejnik.
- Cruz, J. (2013). *La mediación penal: problemática y soluciones*. Belicena.

- Cucarella, L. (2016). *Derecho procesal convencional: el nuevo desafío de la justicia constitucional*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Del Río, M. (2015). *Justicia restaurativa: emergencia de un principio orientador de la justicia penal. Previsiones normativas explícitas, implícitas o equívocas*. Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea. Obtenido de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24671/TESIS_DEL%20RIO_PERED_A_MARIA.pdf?sequence=1
- Dias, I. (2018). *Un cambio de paradigma en el derecho penal de garantías: en busca de la justicia restuarativa*. B de F.
- Díaz, M., & González, J. (2021). *Mediación: una alternativa viable para la solución de conflictos en la ciudadada de México*. Tirant lo Blanch.
- Dominguez, C. (2019). *El principio de reparación integral en sus contornos actuales: una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo*. Thomson Reuters.
- Fernández, A. (2017). *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*. JMB Bosch.
- Fernández, E. (2019). *Derecho de compensación en la justica penal*. B de F.
- Franco, O. (2016). *El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos* . Wolters Kluwer.
- Goite, M., Medina, A., Fernández, R., Huertas, O., & Ruíz, A. (2016). Globalización derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria. *Prolegómenos*, 109-126.
- Guerra, D., & Clavijo, D. (2015). *Reparación integral: la justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Landazábal, C. (1993). *La conciliación, nueva cultura en la solución de conflictos*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Leroy, E. (2017). *La racionalización de las normas penales*. Leyer.

- Liébana, J. (2019). *Los sistemas tradicionales de justicia: informal en el Siglo XXI: justicia restaurativa, Estado de derecho y derechos humanos*. Civitas.
- Luz, D., & Clavijo, D. (2015). *Reparación integral: la justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Mariño, R. (2018). *La reparación integral: el enfoque del proceso penal sobre las garantías de la víctima*. Leyer.
- Merizalde, G. (2019). *La resolución de conflictos según el paradigma constitucional*. Leyer.
- Morillas, L. (2016). *Sistema de derecho penal. Parte general: Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal, ley penal*. Dykinson.
- Muñiz, E. (2016). *Derecho de obligaciones y contratos*. Wolters Kluwer España.
- Olalde, A. (2017). *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*. Dykinson.
- Pérez, D. (2017). *La función del arbitraje para resolver los conflictos*. Tecnos.
- Redorta, J. (2018). *La estructura del conflicto: el análisis de conflictos por patrones*. Almuzara .
- Rey, F. (2018). *La justicia restaurativa como fin de la pena*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Rodríguez, R., & Osorio, E. (2018). *Justicia restaurativa: fundamentos para la reparación integral de las víctimas*. Justicia Restaurativa Academia Mundial.
- Salvador, K. (2019). *La conciliación penal: otra manera de resolver el conflicto*. Grijley.
- Samaniego, J. (2017). *Justicia restaurativa: el rol de la víctima* . Leyer.
- Sampedro, J., & López, F. (2019). *La re-humanización del sistema penal: una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa*. Instituto Berg de Derechos Humanos.
- Saray, N. (2015). *Incidente de reparación integral de perjuicios: en el proceso penal*. Leyer.

- Solano, A. (2019). *Las nuevas rutas de la justicia penal: los efectos de la justicia restaurativa*. Grijley.
- Soletto, H. (2017). *Justicia restaurativa y terapéutica: hacia innovadores modelos de justicia*. Tirant lo Blanch.
- Tapias, A. (2017). *Justicia restaurativa en Colombia: aplicaciones desde la academia*. Ediciones USTA.
- Varona, G. (2018). *Justicia restaurativa desde la criminología: mapas para un viaje inicial*. Dykinson.
- Varona, G. (2020). *Arte en prisión: justicia restaurativa a través de proyectos artísticos y narrativos*. Tirant lo Blanch.
- Varona, J. (2019). *Los sistemas tradicionales de justicia: informal en el Siglo XXI: justicia restaurativa, Estado de derecho y derechos humanos*. Civitas.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ana Isabel Muentes Bone**, con C.C: # 0924966229 autora del trabajo de titulación: **La justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la legislación penal ecuatoriana** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de noviembre de 2021.

f. _____

Nombre: Ana Isabel Muentes Bone

C.C. 0924966229



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

| | | | |
|--|--|------------------------------------|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | La justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la legislación penal ecuatoriana | | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | MUENTES BONE, ANA ISABEL | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Dr. Teodoro Verdugo Silva, Mgtr; Lic. María Verónica Peña, PhD.; Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr. | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Constitucional | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Constitucional | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 08 de noviembre de 2021 | No. DE PÁGINAS: | 45 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Conciliación, Derecho Penal Mínimo, Justicia restaurativa, Reparación integral, Rol protagónico de la víctima | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | | |
| <p>El problema que se presenta en esta investigación es el hecho de establecer un estudio más puntual y sustancioso respecto de la justicia restaurativa como parte de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito de la administración de justicia penal. Si bien, es cierto, en el Ecuador existe un sistema de justicia emparentado cada vez de forma más cercana con el garantismo, es necesario saber qué se puede realizar o qué se requiere conocer para dar mayor cabida a los fundamentos y los fines de la justicia restaurativa en el país. Es por esta razón, que se precisa de un mayor conocimiento de este modelo de justicia, el que puede ser mejor comprendido acerca del rol y del impacto que tiene la conciliación en los conflictos de índole penal. En consecuencia, esta investigación se propone por objetivo fundamental describir de qué manera la conciliación dentro de la justicia penal puede favorecer el rol de la justicia restaurativa según la realidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así, que se lleva a cabo una investigación de tipo descriptivo y cualitativo debido a que se explican los fundamentos de la justicia restaurativa y la conciliación penal a partir del estudio de la doctrina y las normas jurídicas. En relación con los resultados de esta investigación se aprecia el aporte efectivo de la conciliación como parte de la justicia restaurativa en términos de reparación integral de la víctima, la redención del procesado y la limitación racional del poder punitivo estatal.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> | SI | NO |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 098 165 2021 | E-mail: anamuentes1983@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: | Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio | | |
| | Teléfono: 0985219697 | | |

| | |
|--|---|
| | E-mail: mhtjuridico@gmail.com |
|--|---|

| | |
|---------------------------------------|--|
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | |
|---------------------------------------|--|

| | |
|---|--|
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | |
|---|--|

| | |
|------------------------------|--|
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | |
|------------------------------|--|

| | |
|---|--|
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | |
|---|--|